



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Eduardo Vargas Gil.

Abogados: Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Janser Elías Martínez.

Recurridas: Jenny Josefina Céspedes Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez.

Abogados: Licdos. Evaristy Jiménez Reyes, Alexandro Galán Santana y Licda. Ángela Almarante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Eduardo Vargas Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0077727-4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 16, sector Pueblo Abajo, de la ciudad Azua de Compostela, provincia Azua, actualmente recluso en la Cárcel del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jenny Céspedes, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617609-0, domiciliada y residente en la calle Clavel, núm. 14, sector Las Amapolas, Azua de Compostela, agraviada-recurrida;

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Lcdo. Janser Elías Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Wilson Eduardo Vargas Gil, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Evaristy Jiménez Reyes, por sí y por los Lcdos. Alexandro Galán Santana y Ángela Almarante, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jenny Josefina Céspedes Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez, partes recurridas;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Wilson Eduardo Vargas Gil, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4312-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante instancia depositada ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el Procurador Fiscal de la provincia de Azua presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Wilson Eduardo Vargas Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 numerales 2, 10 y 11 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 28 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Azua emitió la resolución núm. 585-2017-SRES-00262, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Wilson Eduardo Vargas Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 numerales 2, 10 y 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Teodora Pérez Thomas, atribuyéndosele el hecho de haberle inferido 32 heridas con un arma blanca que le provocaron la muerte;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SSEN-00044, el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Varia la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia de violación a los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 del Código Penal por la de violación a los artículos 295, 296, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de Enero del año 1997. SEGUNDO: Declara al ciudadano Wilson Eduardo Vargas Gil (a) Ávita de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 302 y 303 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Teodora Pérez Thomas. TERCERO: Condena al justiciable Wilson Eduardo Vargas Gil (a) Avita a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor y declara las costas penales de oficio; CUARTO: En cuanto a la constitución en actor Civil la declara con lugar, en tal virtud condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a un (01) peso simbólico y compensa las costas civiles del proceso; QUINTO: Fija la lectura integral de la sentencia para el día 26/06/2018. SEXTO: Se reservan las costas” (sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Eduardo Vargas Gil, contra la sentencia No. 0955-2018- SSEN-00044, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma la decisión recurrida por no haberse demostrado los vicios alegados por el recurrente. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes“(sic);

Considerando, que el recurrente Wilson Eduardo Vargas Gil propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. La sustentación del presente medio se establece en el hecho de que la Corte a qua no responde los medios promovidos por el recurrente lo que se contrae en una falta de motivación ineficiente y por falta de estatuir (Art. CRD y 24 CPP); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada en la violación de principios constitucionales, convencionales, de pactos internacionales en materia de derechos humanos y de disposiciones legales (Art. 7, 426.3, 74 CRD, 15 CADH, 15 PIDCDH). La corte hace una interpretación extensiva de la conducta atribuida al imputado para utilizarla en su perjuicio y dar una calificación jurídica errada que sobrepasa y lesiona el Principio de Máxima Taxatividad legal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La participación de la Corte se basó en inobservar lo planteado por el imputado y dar una respuesta que aduce una franca violación al deber de motivar las decisiones que tienen los jueces conforme a los principios constitucionales y de aquellas decisiones que los demás tribunales de alzada así lo han asentado. De la misma manera, en la decisión recurrida y como bien está denunciado en los párrafos anteriores, no solo la motivación se sustenta en el hecho de no explicar cuál fue el razonamiento al que llegaron los jueces, sino que también, se evidencia la falta de estatuir en la motivación, en tanto que, la corte desconoce o no responde las argumentaciones y pedimentos del recurrente. Que dicha decisión no responde, ni toma en cuenta los razonamientos y argumentaciones del recurrente, lo cual se contrae en una franca violación a la motivación de la sentencia por falta de estatuir; Segundo medio: La Corte a qua confirma una sentencia que condenó al recurrente por los tipos de asesinato y actos de barbaries, partiendo de los hechos siguientes: “que el imputado llamó hasta la vivienda que ocupaba a la hoy occisa, donde le exige el pago de la suma antes mencionada y ante el no pago de esta, toma el arma blanca y le propina las heridas que le producen la muerte lo que dejan a entender que tenía su idea concebida de antemano, independientemente del desacuerdo que según él sostuvieron antes de producirle la agresión”. Como respuesta a lo anteriormente reseñado, es pertinente destacar que la defensa técnica del recurrente estableció que no se ofertaron pruebas que establezcan la existencia de la supuesta llamada entre la víctima y la persona del imputado (Ver pág. 6 de la sentencia recurrida). Pero por demás, mal hizo la Corte en interpretar o asumir que el imputado como sujeto activo de la conducta juzgada en el caso de la especie, tenía premeditado el hecho bajo el argumento de una interpretación especulativa puesto que no es comprobable con ningún acto ejecutorio o designio antes de la acción de lo acuñado por la corte y es por eso que establece que: “lo que deja a entender que tenía su idea concebida de antemano”. En tanto que solo de manera especulativa se puede llevar a la conclusión que el recurrente cometió el hecho atribuido. Es evidente que el legislador no estableció en la ley que el hecho de provocarle varias heridas a una persona se constituya en actos de torturas o barbarie, salvo cuando se trate de que las mismas sean producidas para obtener alguna información o cualquier otra causa, cosa que en el caso de la especie no sucedió, lo que se contrae por parte de la corte en una violación del principio de legalidad”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce que la Corte a qua ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al no contestar los medios que fueron planteados en el recurso de apelación; sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada advierte que la Corte de Apelación, luego de señalar de manera sintética en qué consistían las quejas del imputado, procedió a referirse individualmente a cada una de ellas;

Considerando, que en ese sentido, al contestar el primer medio de apelación del imputado, relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, por no existir pruebas suficientes como para comprometer su

responsabilidad penal, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que presenta el imputado en su recurso, es procedente establecer, que si bien es cierto que el mismo no fue visto en el acto de inferirle las heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte a la hoy occisa, no menos cierto es que la investigación de que se trata tuvo su punto de partida en las declaraciones del testigo Dieuly Esperance (a) Sony, el cual laboraba cuidando una casa que estaba situada frente a la vivienda donde laboraba el imputado, y escuchó unos gritos desesperados de una mujer a la cual identificó como la hoy finada a quien conocía desde hacía ocho (8) o nueve (9) años, por el apodo de Dora, pero que no tuvo la oportunidad de acudir en su auxilio porque estaba esperando a su empleador con la puerta de la marquesina abierta y no llamó a la policía porque no tenía teléfono; de igual forma fue valorado el testimonio del señor Rafael A. Agramonte Vargas, quien se define como amigo del imputado, el cual sostiene que cuando fue a la casa de éste para aconsejarlo por solicitud de un señor de nombre Henry Peña para que no le armara desorden en su negocio, él pudo observar en el interior de la vivienda que habitaba el encartado, muchas manchas de sangre y escuchó vociferando que había una persona muerta, informaciones estas que se corroboran con las pruebas certificantes de la muerte violenta de la hoy finada a consecuencia de treinta y dos (32) heridas de arma blanca y la confesión hecha por el imputado al Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, Procurador Fiscal de Azua, en presencia de su defensor el Licdo. Gerlis Caraballo Veloz, y el oficial investigador de la policía primer Teniente Sardis Figuereo Céspedes, la cual ratificó con su firma, mediante las cuales confesó haber llamado a la hoy occisa al lugar del hecho donde le exigió el pago de la suma de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00), suma que ella no le llevó, por lo que tomó un cuchillo de aproximadamente doce (12) pulgadas y le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte y luego sacó el cadáver de la habitación al patio de la casa y lo arrojó en un solar baldío próximo a la vivienda”;

Considerando, que de igual forma, se comprueba que la Corte a qua atendió el segundo medio planteado por el recurrente, en el que señala que hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque fueron valorados unos medios de prueba que no formaban parte del expediente, crítica que fue contestada en el sentido siguiente:

“Que en lo que respecta al testimonio del señor Sardis Figuereo Céspedes, el mismo fue interrogado en el desarrollo del juicio en su calidad de oficial actuante, reposando sus declaraciones de manera íntegra en el acta de audiencia instrumentada al respecto y valoradas por el tribunal a-quo en el cuerpo de la decisión impugnada, el cual corrobora los hallazgos de las evidencias que demuestran que en el interior de la vivienda que habitaba el imputado fue cometido el hecho, además de la manifestación voluntaria ofrecida por el mismo en torno a su responsabilidad”;

Considerando, que asimismo se verifica que la Corte de Apelación dio respuesta a la tercera queja del recurrente, en la que establece que hubo una errónea determinación de los hechos, lo cual trajo consigo la aplicación de una calificación jurídica equivocada. Este planteamiento fue respondido de la siguiente manera:

“Que en cuanto a la calificación jurídica atribuida al caso, procede señalar, que el tribunal a-quo, retuvo la misma, al haber sido demostrado que el imputado llamó hasta la vivienda que ocupaba a la hoy occisa, donde le exige el pago de la suma antes mencionada y ante el no pago de esta, toma el arma blanca y le propina las heridas que le producen la muerte, lo que dejan entender que tenía su idea concebida de antemano, independientemente del desacuerdo que según él sostuvieron antes de producirle la agresión, constituyendo actos de barbarie la cantidad de treinta y dos (32) heridas a la misma, con la que según él tenía lasos de amistad,

apreciando esta alzada debidamente motivada la decisión recurrida, tratándose de que la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad por ser mujer y estar encerrada en hora de la noche en una habitación, por lo que no se aprecian configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, al quedar demostrado que la Corte a qua no solo respondió los tres motivos de apelación del recurrente, sino que las razones ofrecidas por ella para rechazarlos fueron acertadas y se ajustan a una debida interpretación de los hechos y del derecho; se impone el rechazo del primer medio propuesto por el imputado, al no verificarse la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que en su segunda crítica a la sentencia impugnada, el recurrente aduce que se ha producido una interpretación extensiva de la conducta atribuida, otorgando a los hechos una calificación jurídica errada;

Considerando, que esta misma queja fue elevada por el recurrente ante la Corte de Apelación, dejándose establecido en parte anterior de la presente sentencia que esta Segunda Sala es cónsona a los motivos que fueron ofrecidos en apelación para el rechazo de la misma; sin embargo, esta Alzada estima pertinente referirse de manera directa a la alegada interpretación extensiva hecha en perjuicio del imputado;

Considerando, que el fundamento de la crítica del recurrente radica en el hecho de que la Corte a qua sostuviera que el empleo del arma blanca por parte de este ante el no pago de la víctima “deja a entender que tenía su idea concebida de antemano”;

Considerando, que en el caso en cuestión fue retenido por los tribunales inferiores el hecho de que el imputado empleó el arma blanca de la cual disponía para producir la muerte de la víctima, resultando razonable la conclusión a la que llega la Corte a qua de que si el imputado decidió emplear la misma como represalia a la falta de pago de la víctima, debía tener un designio formado previo al hecho, careciendo de mérito su queja respecto a que la retención de la premeditación fue como consecuencia de una especulación o interpretación extensiva en su contra;

Considerando, que de la misma forma, la configuración de los actos de barbarie en el presente caso se verifica por la magnitud del daño inferido por el imputado a la víctima, quedando demostrado que aún después de muerta este seguía apuñalándola, actos que se enmarcan en el castigo corporal previsto por el legislador en el artículo 303 de nuestro Código Penal, y a los cuales se añade la situación de vulnerabilidad de la víctima con relación a su agresor, tal como fue expresado por la Corte a qua en el numeral 7 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el medio propuesto y, con el, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilson Eduardo Vargas Gil, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici